

El C. BARANDA (J.) llamó la atención sobre que el C. Prieto había manifestado ser empresa imposible establecer reglas precisas y del todo convenientes en esta materia, y preguntó que si se creía así, ¿por qué se acometía tal empresa? Dijo además, que lo que los impugnadores del dictamen deseaban, era precisamente que la comisión no entrase en restricciones inútiles, mayormente después que el artículo 15º contenía lo único que se podía establecer en la materia.

Dijo, además, que no aceptaba como argumento lo que contenía el arancel vigente, pues si ese arancel era bueno, no había para qué reformarlo, y el proyecto que se discute debía hacerse pedazos: añadió que, precisamente porque los preceptos del arancel que rige son malos, se trataba de reformarlo.

El C. MEJÍA llamó la atención sobre que nunca se habían considerado el tabaco, vino y armas como equipaje de un viajero; y por consiguiente, se trataba solo de un acto de liberalidad que debía restringirse, teniéndose en cuenta que el tabaco, por ejemplo, que se introducía de un modo clandestino, venía á perjudicar una industria del país.

En comprobación de la justicia y conveniencia de las restricciones contenidas en el artículo 17, el orador llamó la atención, sobre que no solo las comisiones nombradas por el ejecutivo para formar un proyecto de arancel, sino otra compuesta de comerciantes inteligentes en Veracruz, habían establecido las mismas restricciones, como se veía del proyecto que formó esta última comisión, y que leyó al efecto en la parte relativa.

El C. MENDIOLEA, para demostrar que en la concesión del permiso para introducir la cantidad de efectos que expresa el artículo 17, había una franquicia perjudicial que facilitaba el contrabando, manifestó que él mismo, siendo sobrecargo de un vapor, como podía atestiguarlo el C. Carballo, se había aprovechado de esa franquicia introduciendo más tabacos de los permitidos, pues todo se allanaba con repartir los efectos entre los pasajeros que no conducían nada, y enviar después un camarista para que los recogiese.

Dijo también, que en los Estados-Unidos, solo se permitía la introducción de 99 puros, y de ellos, todavía el resguardo se tomaba siempre dos ó tres para probarlos. El orador concluyó manifestando, que si se aprobaba el artículo, habría un gran desfaldo en las rentas, y si hoy era de dos millones el desfaldo, dentro de poco lo sería de cuatro.

El C. PRIETO hizo notar que el mismo artículo 17 estaba consignado en el arancel vigente, y sin embargo, no había habido el gran desfaldo de que se hablaba.

Luego añadió, que la cuestión estaba reducida á saber, si se debía dejar pasar sin pago de derechos lo que cada viajero trajere para su uso particular, ó si se debía restringir eso mismo á cantidad determinada. Dijo, que aunque es verdad que en los Estados-Unidos hay fuertes restricciones, que en Inglaterra se machaca todo peso de plata que se introduce, que en Francia se registra á las señoras hasta donde no lo permitiría la honestidad de nuestras costumbres, nada de eso debe imitarse, porque es odioso y porque carece de eficacia, una vez que tales precauciones pueden fácilmente burlarse, siendo contrario á la razón suponer que una ley contenga previsiones para todo lo que puede idear la inteligencia humana. Refirió lo que sucede en materia de alhajas, que por su pequeñez se ocultan fácilmente, y habló también de la injusticia con que se despojaría á un viajero del arma que porta para su defensa. De todo esto dedujo que las restricciones exageradas ceden en daño del fisco, tanto como la liberalidad absoluta.

Se suspendió esta discusión por haber dado la hora de reglamento, y se levantó la sesión.

QUINTO CONGRESO DE LA UNIÓN.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1870.

PRESIDENCIA DEL C. LOZANO.

A la una y media de la tarde se abrió la sesión.

Estuvieron presentes 122 ciudadanos diputados.

Se leyó el acta anterior, la cual fué aprobada.

Continuó la discusión del proyecto de aranceles, y al efecto se dió lectura al artículo 17º, que quedó pendiente en la sesión anterior.

El C. MORENO recordó á la Cámara que de dos modos había sido considerado el artículo 17º: como relativo del 15º y como independiente de este, no siendo aceptable ni de una ni de otra manera, pues examinándolo bajo el primer punto de vista, contenía una contradicción monstruosa, una vez que después de autorizar á los administradores de Aduana para calificar á las personas, designando cuándo podían portar efectos y cuándo no, ahora se pretendía que cualesquiera pudiese introducir relojes, carabinas, &c., como de su uso particular ó como parte de su equipaje; á tiempo que visto bajo el segundo aspecto, se estrechaba á los viajeros á traer determinados objetos, cuando lo justo era dejar á cada uno que emplease su dinero en lo que mejor le conviniese. Sobre este punto, el orador llamó la atención sobre que se permitía la importación de espadas, rifles, &c., porque se suponía que tales armas tenían por objeto la defensa personal, á tiempo que no se incluían otras armas, como la daga, que también servían á la defensa.

El orador pidió en conclusión que se retirase el artículo, para que fuese reformado en el sentido de que no se perjudique el fisco, ni se impusiesen restricciones odiosas para los que, como él, deseaban la mayor libertad.

No estando en el salón el C. Herrera, que había pedido la palabra en contra, se preguntó si el artículo 17º estaba suficientemente discutido. La Cámara contestó afirmativamente y el citado artículo fué declarado sin lugar á votar.

En seguida se leyó y puso á discusión el artículo 18, que dice:

«Art. 18. En cuanto á colonos ó inmigrantes, se observarán las disposiciones hasta ahora dictadas por el Gobierno sobre franquicias y exenciones, y las que dictare después.»

No habiendo quien pidiese la palabra, se declaró con lugar á votar.

Igual declaración obtuvo, sin discusión alguna, el artículo 19, que dice:

«Art. 19. Cuando el buque nacional ó extranjero que llegue al puerto traiga la patente sucia, estará sujeto á lo dispuesto en cada localidad, sin perjuicio de que los empleados marítimos tomen las providencias conducentes á fin de evitar el contrabando.»

En seguida se puso á discusión el art. 20, concebido en estos términos:

«Art. 20. Verificado el registro de equipajes, se hará constar en un documento cuyo modelo es el número 2. Los equipajes de señoras se registrarán privadamente.»

El C. BARANDA [J.] pidió á la comision que se sirviese retirar la última parte de ese artículo, desde donde dice: «Los equipajes de las señoras, &c.» No cree el orador que sea necesaria esa determinacion, despues que en el art. 15 se habia dejado ya todo lo relativo al registro de equipajes, á la liberalidad y discrecion de los administradores de Aduana.

El C. BAZ [Valente] llamó la atencion sobre que se trataba de dos ideas diferentes entre sí, pues una cosa era que el registro se hiciese con liberalidad y otra que tal registro se verificase privadamente; siendo de notar que la enunciaci6n tan solo de este último concepto, dejaba entrever hasta dónde podia ir el pensamiento, pues no era lo mismo registrar el equipaje de un hombre que el de una muger.

Sin mas discusion, el art. 20 fué declarado con lugar á votar.

La comision presentó reformado el art. 16, que con ese objeto retiró en la sesion anterior, estando concebido ahora en estos términos:

«Quedan exceptuados del registro y demas restricciones del artículo anterior, los equipajes pertenecientes [y que traigan consigo] los ministros extranjeros acreditados cerca de la República.»

Puesto á discusion ese artículo, lo impugnó el C. Mejía (Enrique), por parecerle supérfluo, y tambien porque en los tratados y demas convenios diplomáticos que ha celebrado la República, está establecido que todo lo perteneciente á los ministros extranjeros, sin restriccion alguna, no cause derechos.

El C. BAZ (V.), contestó que el preopinante se referia á dos naciones, únicas con quienes la República habia celebrado tratados últimamente, á tiempo que el artículo hablaba en general de los ministros que puedan venir mas tarde al país.

El C. MONTES suplicó á la comision se sirviese quitar la taxativa contenida en las palabras del artículo: «y que traigan consigo,» fundándose en que es un principio reconocido que los ministros diplomáticos moralmente no residen en el país cerca de cuyo Gobierno están acreditados; y por consiguiente, en ningun caso es posible someter al pago de derechos ni otras restricciones, los efectos que reciben para su uso particular ó que de algun modo les pertenezcan.

Sobre esto hizo notar, que si un Gobierno extranjero manda precipitadamente un ministro diplomático, y por tal circunstancia este tiene que dejar su equipaje, á reserva de recibirlo despues, de hecho, segun la indicada taxativa, el referido equipaje quedaba de peor condicion que el de los particulares.

El orador hizo notar tambien una omision muy grave á su juicio, cual es la exencion que tambien debia hacerse respecto de los ministros diplomáticos mexicanos, que habiendo prestado sus servicios en el extranjero, regresaban á la patria. Dijo que esta omision colocaba en peores condiciones á los servidores de la República, respecto de los de otros pueblos, y pidió que se adicionase el artículo en estos términos: quedan tambien exceptuados, &c., los equipajes de los ministros de la República acreditados en los Gobiernos extranjeros, que regresen á la patria.

El C. BAZ [Valente] se refirió á lo que el C. Prieto habia manifestado en la sesion anterior, sobre el paréntesis cuya supresion pedia el C. Montes, recalcando sobre el abuso que los ministros extranjeros han solido hacer con alguna frecuencia de la franquicia que se les concede.

Dijo tambien que el C. Montes, para combatir el artículo á discusion, se habia valido de un caso particular, á tiempo que la comision, siguiendo las reglas mas aceptadas para legislar, se habia atenido á los casos comunes ó

mas frecuentes. Sin embargo, contestó al argumento del C. Montes, diciendo que llegada la ocasion de un ministro despachado precipitadamente, y que por lo mismo no trajese consigo su equipaje, el Gobierno debia dar la órden para que aquel equipaje fuese considerado en los términos del artículo; pero que no por eso dejarían de apercibirse todos de las dificultades con que habia que tropezar, en el caso de pretender nuevos abusos como los que registra nuestra historia.

El C. MORENO, á reserva de que la Cámara resolviese lo conveniente respecto de las observaciones del C. Montes, que le parecieron muy fundadas y justas, preguntó á la comision si segun el art. 16, quedaba tambien restringida para los ministros extranjeros la franquicia de modo que no se pudiesen introducir como equipajes, géneros en piezas ú otros objetos con que pudiera hacerse el comercio.

El C. BAZ (Valente) contestó que el artículo referente á los objetos indicados, se contraia solo á la manera liberal como debian ser tratados los viajeros al hacer el registro de sus equipajes; y por consiguiente, nada tenia que hacer con los ministros diplomáticos, cuyos equipajes no se registraban, y por lo mismo no se podia saber lo que contenian. Suponiendo que la idea del C. Moreno fuese que se expresara en el artículo á discusion la circunstancia de que los equipajes de los ministros extranjeros no debian registrarse, el orador manifestó que no habia dificultad alguna para hacerlo así.

El C. MONTES insistió en sus anteriores argumentos, por no haberse hecho la reforma que habia solicitado. Dijo, ademias, que no era enteramente exacto lo que se decia respecto de los abusos cometidos por los ministros diplomáticos acreditados cerca de nuestro Gobierno, pues en el trascurso de los últimos veinte años, uno solo de dichos ministros habia sido culpable de los referidos abusos, y en cambio la mayor parte de los otros se habian conducido bien con el país. Añadió que si ha habido abusos dentro, tambien han tenido lugar fuera; y para probarlo citó el hecho de un ministro acreditado cerca de un Gobierno extranjero, que pidió permiso para introducir algunas barricas de vino, y habiendo la policia seguido de cerca la operacion, vió que el vino fué conducido á un almacen de liceres.

Finalmente, el orador llamó la atencion sobre que ni una palabra se habia contestado respecto de la omision que hizo notar, relativa á los diplomáticos mexicanos que regresan á la patria.

El C. BAZ convino en que se supone que los ministros diplomáticos no residen en el país cerca de cuyo Gobierno están acreditados; pero negó que esa suposicion fuese tan lata, que dichos ministros quedasen autorizados para hacer el contrabando, que era lo único que se trataba de evitar. Dijo que por punto general, un ministro que no venia con la intencion de hacer el contrabando, traia todo consigo: que así sucedia siempre, pero que entraba la codicia despues, y si no se ponia la restriccion contenida en el artículo, era posible que el abuso tuviese lugar.

Respecto de la omision indicada por el C. Montes, el orador manifestó que la comision estaba conforme en que se exceptuase tambien á los ministros mexicanos que regresen al país, y así ofreció adicionar el artículo.

El C. MEJÍA (Enrique) hizo observar que la República ha celebrado ya un tratado con los Estados-Unidos, segun el cual la franquicia de que se trata no contenia restriccion alguna, y por consiguiente ese tratado no podia alterarse por un artículo de arancel. Ademias, interpeló á varios miembros de la comision para que manifestasen si estaban ó no de acuerdo con las ideas manifestadas por el C. Baz.

El C. CASTAÑEDA manifestó que la mayoría de la comision estaba deci-

dida á quitar el paréntesis, pero oponiéndose á ello el C. Baz, habia preferido oír la opinion de la Cámara.

El C. MACIN, secretario, dió lectura al artículo á discusion, suprimiendo el paréntesis y con la siguiente adición: «Iguual franquicia gozarán los ministros mexicanos que regresen al país.»

Con tales reformas continuó la discusion.

El C. ALVIREZ (Luis) manifestó estar conforme con la primera parte del artículo, aunque dijo que la franquicia no debia limitarse á los ministros, sino hacerse extensiva á las personas de su familia y á los agregados á la legacion, pidiendo á la comision que lo expresase así; pero combatió la idea de incluir á los ministros mexicanos, porque dijo que estos, cualquiera que sea la categoría del puesto que hubieren desempeñado en el extranjero, no eran mas que ciudadanos al regresar á la patria; á tiempo que no podia considerarse que se les tuviese en ménos por la franquicia que se les concedia á los ministros extranjeros, pues estos en virtud de una ficcion generalmente aceptada, se suponian que no residian en el país cerca de cuyo Gobierno estaban acreditados.

El C. BAZ [V.] llamó la atencion del preopinante sobre que el arancel no era un tratado de derecho internacional, y estando en estos tratados definido hasta dónde se extiende la inmunidad de los ministros diplomáticos, era excusado ocuparse ahora de la cuestion, sino en cuanto fuere necesario para dejar establecidos los derechos del fisco.

No habiendo quien pidiese la palabra, y suficientemente discutido el artículo, por declaracion de la Cámara el art. 16 fué declarado con lugar á votar, con las reformas indicadas.

El C. HERRERA [Rafael] presentó la siguiente adición al art. 18:

«Esto se entiende sin perjuicio de las reglas que se pondrán al fin de este arancel, y de las modificaciones que se harán para evitar el contrabando y ajustar esas disposiciones á las circunstancias actuales. — *Rafael Herrera.*»

Para fundar su adición, el C. Herrera hizo presente que la precipitacion con que se habia entrado á discutir el arancel, seguramente habia sido la causa de que se declarase con lugar á votar el art. 18, sobre el cual habria hecho graves observaciones, si por desgracia no se hubiese encontrado ausente cuando se puso á discusion dicho artículo. Dijo tambien, que fuera de que el Gobierno no habia dictado disposiciones sobre emigrantes y colonos, ni mucho ménos podria dictarlas despues, porque no tenia facultades para ello, entre las muchas que existen se encuentran varias en contradiccion con los principios que profesa el Congreso, con la justicia y con la conveniencia pública, por lo cual no era posible declarar vigentes todas esas disposiciones, como se habia hecho al aprobar el art. 18 citado.

Para probar sus asertos el orador aludió á una disposicion que, entre otras concesiones, autoriza á los colonos para alegar y hacer valer durante dos años, derechos de extranjería, y citó tambien la expropiacion, acordada por el imperio, de algunas haciendas del Estado de Veraacruz, las cuales pasaron á manos de gefes de colonia, sin que hasta ahora hayan podido volver á sus legítimos dueños por la falta de ciertos requisitos que actualmente se trata de llenar. El orador encontró, sin embargo, que era posible subsanar el mal, admitiendo y aprobando la adición de que se trata, con lo cual se evitaria tambien el contrabando, puesto que las colonias no habian sido en muchos casos mas que pretextos para hacerlo. Como prueba de ello, el orador refirió que para las colonias que quiso fundar el imperio con los nom-

bres de «Iturbide» y «Carlota,» se introducian sin pago de derecho hasta los carruajes.

El C. MACIN.—A mocion del C. Castañeda, se da lectura al artículo 106 del reglamento.

(Lo leyó).

El mismo secretario.—En cumplimiento del artículo 107 del mismo reglamento se pregunta á la Cámara si se admite la adición del C. Herrera.

¿Se admite?

No se admite.

El mismo secretario.—A mocion del C. Herrera se rectifica la votacion.

El C. MORENO.—Pido votacion nominal.

El C. MACIN.—Está ya hecha la declaracion.

Hecha la rectificacion aparecieron 34 diputados de pié y 70 sentados.

El C. MACIN.—A mocion de varios diputados se procede á pasar lista, por aparecer que no hay quorum en el salon.

Así se hizo.

El C. MACIN.—Por la lista aparecen 143 diputados presentes; pero no habiendo habido quorum al hacerse la declaracion respecto de la adición del C. Herrera (R.), se pregunta si se admite en votacion nominal, pedida por El C. Moreno.

El mismo secretario.—A mocion del C. Herrera, se da lectura ante todo al artículo 18 y á la adición que se va á votar.

(Leyó ambos documentos).

Recogida luego la votacion, aparecieron 51 votos por la afirmativa y 70 por la negativa.

El C. MACIN.—No se admite la adición del C. Herrera.

Continuó el debate del proyecto de aranceles, y se puso á discusion el artículo 21 que dice:

«Art. 21º El consignatario del buque pedirá en sello de á ocho pesos la descarga de mercancías, segun el modelo número 3, pudiendo adicionar ó rectificar este documento, en veinticuatro horas, trascurridas desde la en que haya pasado la visita de resguardo.»

El C. HERRERA.—Creo que el Congreso al desechar la adición que tuve la honra de presentarle.....

El C. PRESIDENTE.—Se suplica al C. Herrera que se contraiga á la cuestion.

El C. HERRERA.—Voy á hacerlo. Decia que el Congreso al desechar la adición que tuve la honra de presentarle, no lo hizo por lo que en ella se referia á impedir el contrabando. Ya ve el C. presidente que estoy en la cuestion.

El arancel no tiene solamente por objeto fijar las cuotas que deben pagar los efectos que se introduzcan en el país, sino proveer á los medios de impedir el contrabando; para no dar lugar al desnivel en el comercio de buena fé.

El orador leyó en seguida el artículo que se discute, y despues de llamar la atencion sobre que tanto el arancel de 1856 como el de 1843 fijaron doce horas para que el consignatario del buque presentase el manifiesto de cargamento, y ahora se fijaban 24, lo cual no tenia, en su concepto, explicacion, dijo que aunque para él era inútil ese plazo, porque bastaba la presentacion del manifiesto extendido en el puerto de salida, no quedaba duda de que las 24 horas dichas, darian lugar al contrabando, puesto que bien se podia fijar una cantidad de efectos, existiendo otra mayor á bordo; y mientras trascurrir aquel plazo, llevar el sobrante á la costa clandestinamente, á re-

serva de que, si tal operacion no podia llevarse á cabo por algun impedimento, se presentaria el nuevo manifiesto incluyendo en él los efectos destinados al contrabando.

El orador hizo notar tambien que el plazo que ahora se fijaba, debia contarse desde que se hiciese la visita á bordo, de modo que dicho plazo se alargaria á proporcion que la tal visita se demorase.

En vista de esas razones, el orador pidió á la comision que redujese el plazo á seis horas, ya que no se quisiese prescindir de él absolutamente.

El C. Mejía creyó encontrar en las observaciones del preopinante, la mejor defensa de los empleados amagados de multas de 5 y 10 pesos y de comisos. Dijo que el C. Herrera seguramente no conocia la materia, pues los comisionados en Veracruz para la formacion de un arancel, habian echado en cara á los que en esta ciudad han tenido igual comision, que anduvieren demasiado parcos en el plazo de que se trata. Dijo tambien que la visita de fondeo se practicaba inmediatamente despues que el buque echa el ancla al agua, y ni por esto ni por la extension del plazo podia darse lugar al contrabando, puesto que practicada la visita, se cerraban y sellaban las escotillas, quedando uno ó dos guardas á bordo.

El C. Herrera hizo notar que cuando sopla el Norte y el mar está iritado, como sucede en Veracruz, no es posible que se practique la visita, y por consiguiente no era exacto que dicha visita tuviese lugar siempre en el acto mismo de fondear el buque, y en tal virtud, subsistian sus anteriores argumentos.

El C. Castañeda manifestó no ser culpa de la comision que el preopinante no se hubiese encontrado presente á la discusion de las bases del arancel y á la de los artículos anteriores del proyecto, explicando así que dicho ciudadano ignorase la prescripcion de una de las citadas bases que manda simplificar los procedimientos para facilitar las relaciones entre la Aduana y el comercio, y el artículo 11, segun el cual deben el capitán ó sobrecargo, al arribar el buque al puerto, presentar á la Aduana un manifiesto general, que es el que seria bastante á juicio del C. Herrera. El orador habló en seguida de la disposicion contenida en el artículo 13, segun la cual, practicada la visita de fondeo, deben cerrarse y sellarse las escotillas y quedar uno ó dos guardas á bordo. Dijo que el medio único de hacer imposible el contrabando era rebajar los derechos, como sucedia en la Suiza y en los Países Bajos. Hizo igualmente notar que cuando hay temporal, nadie se atreveria á echar en tierra un contrabando, por temor de que todo se perdiese, inclusives las ideas del C. Herrera en esta cuestion.

El C. Herrera desechó las alusiones á su persona, extrañándolas en el C. Castañeda, y preguntó qué dificultades habia ofrecido hasta ahora el plazo de 12 horas que fija el arancel de 1856.

El C. Mejía contestó que la razon de haberse extendido el plazo estaba en que varios comerciantes se habian quejado, por no serles bastantes las doce horas para examinar su correspondencia, recibir y confrontar las muestras y hacer las correcciones necesarias en las designaciones equivocadas, todo lo cual era el objeto del referido plazo. Leyó tambien lo que en el arancel formado en Veracruz se dice sobre el particular y á lo cual se habia referido ántes.

Suficientemente discutido el artículo 21, fué declarado con lugar á votar.

En seguida se leyó el artículo 22 que dice:

«Art. 22º El administrador de la Aduana pondrá al calce de dicho permiso el correspondiente, librando órden por escrito al comandante

del resguardo para que proceda á la apertura de las escotillas y comience la descarga.»

Sin debate alguno se declaró con lugar á votar.

Luego se dió tambien lectura al artículo 23, concebido en estos términos:

«Art. 23º En esta operacion se observarán las formalidades siguientes:

«I. El empleado que se halle á bordo, librará una boleta impresa para cada uno de los trasportes que conduzcan á tierra las mercancías, expresando en ella la marca y número de los bultos, y si van en buen ó mal estado.

«II. Esta boleta será entregada por el patron del transporte al agente de la Aduana que esté en el muelle, quien cuidará de observar si es conforme con la carga.

«III. En el caso de que algun bulto se encuentre en mal estado, dará aviso al consignatario y al administrador de la Aduana.

«IV. Sin pérdida de tiempo las mercancías serán trasportadas á los almacenes de la Aduana, salvo el caso del artículo 28. El alcaide tomará nota de las marcas y número de los bultos que recibe.

«V. Concluida la descarga, pasará el alcaide á la contaduría una noticia igual al registro abierto para el cargamento. Esta noticia será cotejada con el manifiesto presentado por el capitán, y no siendo conforme, se procederá desde luego á practicar una averiguacion escrupulosa.»

Las fracciones 1ª, 2ª y 3ª fueron declaradas tambien con lugar á votar sin discusion.

La fraccion 4ª fué combatida por el C. Baranda (J.) quien consideró como una restriccion onerosa al comercio, la obligacion que se le impone de trasportar sin pérdida de tiempo las mercancías á los almacenes de la Aduana, mayormente cuando se trataba de ofrecer facilidades á los comerciantes. El orador no consideró que hiciese al caso el artículo 28 que se cita, y lo leyó, manifestando en seguida, que aunque la comision comprendió el mal de la restriccion que imponia, no supo subsanarlo por completo. Dijo tambien que lo mejor seria reformar esta fraccion en el sentido de que siempre que fuese posible, se despachasen las mercancías en el muelle.

El C. MEJÍA contestó que era conocida de todos la circunstancia de que no en todos nuestros puertos estaban las Aduanas á la orilla del mar, y una vez que se iban á establecer los almacenes de depósito, lo natural era trasladar á ellos las mercancías, con excepcion de los abarrotes, los efectos inflamables y demas de que habla el artículo 28. Respecto de este artículo y el 29, dijo que por una equivocacion figuraba en el lugar que ocupa, pues correspondia al capítulo de puertos de depósito.

El C. CARBÓ, fundado en los argumentos manifestados ya por el C. Baranda, pidió que se retirase este artículo. Dijo ademá, que para pedirlo así, militaba la circunstancia de ser práctica establecida, que los efectos, como barriles de harina y demas mercancías de ese género, se despachasen en el muelle, atendida la facilidad de su reconocimiento y la comodidad y economía de gastos del comerciante.

El C. CASTAÑEDA dijo, que no se trataba de dar una ley por lo que se practica, sino atendiendo á lo mas conveniente para el país y para los particulares relacionados con ella, añadiendo que la práctica no podia ser la base de una ley, puesto que era práctica hacer el contrabando, siempre que se podia; y sin embargo, seria una locura dictar una ley bajo semejante base. Habló en seguida, como ya lo habia hecho el C. Mejía, añadiendo que, pues no era oportuna la cita del artículo 28, por la razon indicada ya, quedaba dicha cita suprimida en la fraccion que se discute.

El C. BARANDA manifestó no estar de acuerdo con el C. Castañeda, en

cuanto á lo de que la práctica no pudiese ser el fundamento de las leyes, pues en su origen nunca fué otro, y si lo que la práctica habia establecido en este negocio era bueno, lo natural debia ser dejarlo. Añadió que en la restricción de que se trata, no podía verse mas que un nuevo gravámen para el comercio, un nuevo impuesto.

Dijo tambien, no ser su deseo que el despacho se hiciese precisamente en el muelle, sino que cuando esto se pudiese, debiera hacerse, sin que fuesen obstáculos la falta de elementos ni el establecimiento de los almacenes de depósito; pues respecto de lo primero, muchos puertos, como Campeche, tenían dichos elementos; y en cuanto á lo segundo, el depósito no podia considerarse obligatorio, sino que cuando el comerciante quisiese disponer inmediatamente de sus mercancías, estaba en libertad de hacerlo.

El orador manifestó, finalmente, que el objeto del nuevo arancel no era recargar ó dificultar las operaciones del comercio, sino todo lo contrario.

El C. MEJÍA consideró inútil la discusion, una vez que lo deseado por los impugnadores de la fraccion que se discute, estaba previsto en los artículos posteriores que leyó; añadiendo, que lo de que todas las mercancías se despachasen en el muelle, era imposible; puesto que si en Campeche habia muelle cubierto y otras facilidades, los demas puertos de la República, con raras excepciones, no estaban en el mismo caso, sino que apenas tenían una playa ó un barranco para el desembarco.

El C. CARBÓ negó haber dicho que todas las mercancías debieran despacharse en el muelle; sino que lo justo era que el comerciante quedase en libertad de recibir sus efectos en dicho muelle, siempre que concurrieren las circunstancias que habia indicado ántes. Analizó la fraccion que se discute, demostrando, que tal como se encontraba concebida, podia un administrador, por animadversion contra determinada persona ú otro motivo, presentar dificultades ú ocasionar graves perjuicios. No convino en que el artículo leído por el preopinante subsanase el mal, puesto que quedaban aún muchos efectos que no estaban clasificados y que podian ser materia de inmediato despacho, tales como cajas de vino, pacas de algodón, &c., &c.

El C. CASTAÑEDA negó que fuese posible hacer el despacho de todos los efectos en los muelles, porque faltando estos en la mayor parte de los puertos, faltaria la necesaria vigilancia, y se perjudicaria el fisco solamente por favorecer á Campeche.

El C. BARANDA negó haber pretendido que el despacho se hiciese siempre en los muelles; pues solo deseaba, que ni fuese obligatorio llevar las mercancías á las Aduanas en todas ocasiones, ni que lo fuese tampoco que el despacho se hiciese siempre en los muelles; añadiendo, que estos existian en casi todos nuestros puertos de altura.

El C. CASTAÑEDA calificó de inexacta la última asercion del orador, pues solo existian muelles en Veracruz, Campeche y Acapulco; siendo el de este último puerto de la pertenencia de la compañía de vapores del Pacifico.

El C. CARBÓ sostuvo que en el Golfo casi todos los puertos tenían, cuando no muelle, por lo ménos un barranco, donde se hacia la descarga de los buques con toda seguridad. Insistió en sus anteriores argumentos, citando el ejemplo de los cajones de pasas que no estaban comprendidos en los casos del artículo 28, y sin embargo, debian ser llevados á la Aduana.

El C. BARANDA (J.) interpelló á la comision para que manifestase si quedaba en el proyecto el artículo 28; pues segun se habia manifestado, segun unos, no debia quedar; y segun otros, se le daria otra colocacion.

El C. MEJÍA manifestó, que como habia manifestado ya, el artículo 28, lo mismo que el 29, figuraban en esta parte del arancel por equivocacion,

pues correspondian á la seccion de puertos de depósito, á donde seguramente se les daria colocacion con el número correspondiente.

El C. LOBATO, secretario.—La comision ha reformado la fraccion que discute, suprimiendo las palabras *salvo el caso del artículo 28*, quedando consiguiente así. [La leyó.]

El mismo secretario.—¿Está suficientemente discutida?

Lo está.

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

La fraccion 5ª fué tambien declarada con lugar á votar sin debate alguno.

El mismo secretario.—¿Está suficientemente discutida?

Lo está.

En seguida se leyó y puso á discusion el artículo 24, que dice así:

«Art. 24º Los consignatarios presentarán á la Aduana en sello de 50 centavos una solicitud segun el modelo número 4, en el plazo del art. 21.»

El C. HERRERA interpelló á la comision para que le dijese cuál era el plazo del art. 21, pues para él aquello estaba confuso, ó por lo ménos dijo que no lo entendia, una vez que militaban en este artículo varias de las circunstancias que hizo notar al discutirse el referido art. 21.

El C. MEJÍA (F.) contestó que precisamente porque el preopinante confundia el capitán del buque con el consignatario, no habia comprendido el art. 21; y como seguia en el mismo error, era justo que no comprendiese el que estaba á discusion. Explicó que el consignatario era aquella persona á cuyo cargo iban el cargamento de un buque, y esa persona podia ser el mismo capitán; á tiempo que, fuera del consignatario, habia otros comerciantes que tenían facturas en cada cargamento.

El C. HERRERA explicó para demostrar que no estaba en el error que se suponía, y dijo que mas sencillo era expresar «dentro de tanto tiempo,» que no referirse al art. 21.

El C. CASTAÑEDA habló en el mismo sentido del C. Mejía (F.) y dijo que el consignatario general pedía el despacho del buque, mientras que los consignatarios particulares piden el despacho de sus respectivas facturas. Añadió que si el artículo usa de la palabra *consignatarios*, en plural, era porque se referia á todos los buques que lleguen á nuestros puertos, los cuales no pueden tener un mismo consignatario.

Sin mas discusion, el art. 24 fué declarado con lugar á votar.

Igual declaracion obtuvo, sin debate alguno, el art. 25, que dice así:

«Art. 25º El administrador pondrá al calce: *permitido el despacho*. Dicho documento se pasará á la contaduría, y el gefe de ella practicará un cotejo con el manifiesto general del buque y las facturas particulares. Una vez concluido, dispondrá el administrador: *Despáchese por el vista N.*»

Luego se puso á discusion el art. 26, que dice:

«Art. 26º Con este documento pasará el vista á los almacenes de la Aduana, y á presencia del administrador, si lo cree conveniente, del alcaide y de los interesados, procederá al despacho de los efectos.»

El C. CARBÓ hizo notar, que pues se habia convenido que ciertos efectos no debian ir á la Aduana, le parecian inútiles las palabras: *pasará el vista á los almacenes de la Aduana*, y en consecuencia pidió á la comision que las suprimiese.

El C. MEJÍA contestó que no era posible acceder á los deseos del preopinante, porque siempre irian á la Aduana muchos efectos, respecto de los cuales era necesaria allí la presencia del vista. Dijo, sin embargo, que po-

dian agregarse las palabras «ó el muelle» despues de estas: «á los almacenes de la Aduana.»

Sin mas discusion, el art. 26 fué declarado con lugar á votar en los términos en que fué presentado.

Igual declaracion obtuvo el art. 27, sin debate alguno.

El C. BAZ [V.] manifestó que por un error figuraban allí los artículos 28 y 29, como se habia dicho ya; y en consecuencia, pedia permiso para retirarlos, con el objeto de darles su colocacion respectiva en el capítulo de puertos de depósito, que era al que correspondian.

Este permiso fué concedido por la Cámara, y en consecuencia se puso á discusion, y sin ella se declaró con lugar á votar el art. 30, que dice así:

«Art. 30º Cuando en el despacho de las mercancías resulte avería de mar, se fijará por el administrador, por el vista y dos comerciantes nombrados por el interesado, la rebaja de derechos, en tanto por ciento, cuanto disminuya en su precio el mayor de plaza. En caso de desacuerdo, nombrarán de mancomun un tercero que dirima la discordancia.»

En seguida se dió lectura al art. 31 en estos términos:

«Son libres de derechos aduanales los efectos siguientes, &c.

«El C. CASTAÑEDA informó que se habia cambiado la redaccion de este artículo, á consecuencia de que en él se citaba una ley que no venia al caso; observacion que no se habia hecho hasta despues de la impresion del proyecto.

El C. MACIN, secretario, manifestó que la comision, atendiendo á las indicaciones de varios diputados, incluia entre los efectos libres de derecho, los aparatos telegráficos.

El mismo secretario.—Habiéndose acercado á la mesa varios diputados á pedir que este artículo se discuta por fracciones, el presidente me encarga preguntar á la Cámara si se discutirá por fracciones, ó todo el artículo de una vez.

El C. GONZALEZ (W.) sostuvo que debia discutirse por fracciones conforme á reglamento, puesto que se trataba de un artículo que contenia varios pensamientos.

El C. BAZ llamó la atencion sobre que si la Cámara disponia que este artículo se discutiese por fracciones, siguiendo las ideas manifestadas por el preopinante, ni en el presente Congreso ni en dos mas, se lograria discutir las tarifas.

El C. GONZALEZ (W.) insistió en sus anteriores manifestaciones, leyendo el artículo 101 del reglamento para fundarlas, y añadiendo que pues se trataba de proposiciones separadas, era una tiranía que se pretendiese discutir las en una sola, pues era natural que, como á él le sucedia, muchos diputados estuviesen por unas de esas proposiciones, y por otras no.

El C. VICEPRESIDENTE.—Quedan con la palabra los CC. Carbó y Baz (V.) Habiendo dado la hora de reglamento, se levanta la sesion.

QUINTO CONGRESO DE LA UNION.

SESION DEL DIA 6 DE ENERO DE 1870.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO LOZANO.

Se abrió la sesion á la una y media de la tarde.

Se encontraron presentes 127 ciudadanos diputados.

Seguidamente se leyó el acta anterior, la cual se aprobó.

El C. MACIN, secretario.—La secretaria va á dar lectura á la segunda parte del arancel, que ha presentado la comision. (Se leyó.) 1ª lectura.

Continuó la discusion de la primera parte del referido arancel, y al efecto se leyó el artículo 31, que dice así:

«Art. 31º Los efectos en seguida expresados no causarán derecho alguno de importacion, aunque sí los municipales, que se regularán á un tres por ciento sobre su valor de plaza por mayor, con arreglo al último decreto del Congreso de la Union, y cuyo producto lo percibirán los ayuntamientos de los puertos en que desembarcaren.

Alambre para telégrafos.

Aparatos para telégrafos.

Animales vivos para la cria ó disecados para los gabinetes de historia natural.

Aceite y los destrozos de la ballena y el cachalote.

Arboladuras para buques.

Arados y rejas para la agricultura.

Avena en grano y paja.

Azogue.

Bombas para incendio.

Cardas de alambre en fajas para maquinarias.

Cal hidráulica.

Carretillas de mano, de una rueda.

Crisoles de todas materias y tamaños.

Carbon de todas clases.

Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.

Cebada en grano y en paja.

Casas de madera y fierro, pero no las piezas de fierro laminado ó que sin refundirse puedan servir para otros destinos.

Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

Embarcaciones de todos tamaños y formas en su naturalizacion ó venta ó en su introduccion para navegar en las bahías, lagos, canales ó rios de la República.